

Nota secretarial: Corozal-Sucre, 25 de enero de 2023. Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que hay una solicitud por resolver. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE**

veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2013-00378-00

DEMANDANTE: NELCY LOBO VELÁSQUEZ

DEMANDADO: MARÍA DE LA CRUZ BORJA GÓMEZ

ASUNTO: Solicitud de cancelación de gravamen hipotecario

El abogado de la parte demandante, en escrito que antecede, fundándose en los hechos que se analizaron en auto anterior, solicita:

“Se sirva ordenar la cancelación de hipoteca que tienen estancado el proceso de la referencia, con la finalidad de se pueda hacer el correspondiente remate del bien embargado y secuestrado.

(...)

“Su señoría le solicito librar el oficio correspondiente mediante despacho comisorio a la notaría de corozal con la finalidad propia de levantar tan referenciada hipoteca”

En atención a lo pedido y que el Juzgado Segundo Promiscuo de Corozal no ha dado respuesta a la solicitud de este Despacho respecto a la cancelación de la hipoteca constituida por la parte demandada en este proceso y que fue objeto de un proceso hipotecario que terminó por pago en ese Juzgado, no queda otra alternativa como ya se había anunciado en la providencia que antecede, que ordenar la notificación del acreedor hipotecario para cumplir con lo reglado en el artículo 468 del C.G.P., que establece:

“Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. (...)

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre el puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo”.

Si bien es cierto, se tiene conocimiento de que esa acreencia real está extinguida por el pago, no puede este Despacho desconocerla porque aún persiste el gravamen hipotecario en el folio de matrícula inmobiliaria, pues como se sabe, el juez del proceso no dispuso su cancelación. Lo único que procede en este caso, es citar a este creedor aunque sea inútil hacerlo, con la esperanza que manifieste que no tiene interés en el asunto porque le cancelaron la deuda.

Ahora bien, en caso que lo anterior no suceda, como debe ser emplazado porque se desconoce su dirección, se le designará curador para continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, si se realiza el remate y el mismo se aprueba, con fundamento en el artículo 455 del C.G.P., numeral primero se ordenará la cancelación de ese gravamen, como se hace de manera general.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la secretaría para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud del demandante, por no tener este Despacho competencia para disponer la cancelación del gravamen hipotecario de que se viene hablando.

TERCERO: Proceder al emplazamiento del acreedor hipotecario para proceder a darle cumplimiento al artículo 468 del C.G.P., numeral cuarto.
CUARTO: Cumplido lo anterior, se continuará con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA